



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

### JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-289/2024 Y ST-JE-291/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

**COLABORARON:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de diciembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para acordar los autos de los juicios electorales señalados al rubro, respecto al cumplimiento de su sentencia, y

### ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El 29 de noviembre, esta sala regional resolvió los juicios electorales citados al rubro en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efecto de que el tribunal responsable emitiera una nueva en los términos ahí fijados.
- 2. Resolución en cumplimiento.** El 9 de diciembre el tribunal vinculado emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por esta sala regional, y en su oportunidad, se recibieron diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de esta sala regional. El magistrado presidente acordó retornar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO  
ST-JE-289/2024 y ST-JE-291/2024 ACUMULADOS**

- 3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias y se formulara el proyecto plenario de cumplimiento.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual, porque se acordará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la sentencia de referencia.<sup>3</sup>

**TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada.

**I. Materia del cumplimiento.**

Esta Sala Regional resolvió revocar la resolución controvertida para los efectos siguientes:

*“... En relación con la aplicación de la multa en el caso de reincidencia por lo que hace al PRI, a efecto de que el tribunal local en primer término determine cuál es el monto de la multa y posterior a ello, entonces deberá motivar cuáles son los elementos para agravarla por motivo de la reincidencia y en qué porcentaje.*

*Respecto a las consideraciones realizadas en el inciso “h. La comisión intencional o culposa de la falta”, realizar un nuevo estudio atendiendo las consideraciones de esta sentencia ya que no se puede determinar que la conducta fue de carácter intencional y en consecuencia doloso por parte de los partidos políticos, por lo que una vez calificada la falta,*

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y con sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



*proceder a motivar el monto de su sanción, únicamente, por lo que hace al PAN.*

*Quedan intocadas es resto de las consideraciones y sus correspondientes resolutivos.*

*El tribunal responsable deberá emitir resolución dictada en cumplimiento a este fallo en el plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia. Igualmente, deberá notificarla a las partes dentro de las 24 horas posteriores a que la dicte y remitir a esta sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a las partes actoras dentro de igual plazo...”*

## **II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.**

De autos y de lo allegado por el tribunal local, se advierte:

- a) El 2 de diciembre, le fue notificada al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la sentencia de esta sala;
- b) El 9 de diciembre, el tribunal local emitió una nueva resolución;
- c) El 10 de diciembre, se notificó a los partidos actores la resolución;
- d) El 11 siguiente, el tribunal local remitió a esta sala, oficio y copias certificadas de la sentencia y sus constancias de notificación, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este juicio electoral.

Medios de convicción que, relacionados entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.<sup>4</sup>

Precisando que la certificación de las copias de la sentencia se firmó electrónicamente por el secretario general de acuerdos del tribunal local.

Actuación que goza de plena validez jurídica atendiendo a que es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica, de conformidad con el acuerdo plenario del tribunal electoral del estado de Querétaro, de clave TEEQ-AP-007/2023, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en sus acuerdos resoluciones y sentencias.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Tales constancias tienen pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, incisos c) y d), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Acuerdo publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 21 de abril de 2023. Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230426-01.pdf>

## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JE-289/2024 y ST-JE-291/2024 ACUMULADOS

En el cual se estableció que la firma electrónica avanzada producirá los mismos efectos que la firma autógrafa y, en consecuencia, el documento tendrá la naturaleza de ser público.<sup>6</sup>

Destacando que el acuerdo invocado se emitió en el ámbito de atribuciones del tribunal responsable.<sup>7</sup>

### III. Análisis de lo ordenado en la resolución emitida en cumplimiento.

El tribunal responsable dictó un nuevo fallo en el cual, al individualizar el monto de la multa impuesta al PRI, determinó de forma fundada y motivada cuáles fueron los elementos para agravar dicha sanción con motivo de la reincidencia.

Esto es, en primer lugar, determinó que la sanción por los hechos acreditados consistía en una multa consistente en 900 UMAS y posteriormente derivado de la reincidencia ésta se agravaba en un 11.11% para quedar la multa en 1000 UMAS.

Asimismo, al analizar la comisión de la falta atribuida al PAN por *culpa in vigilado*, realizó un nuevo estudio, en el que determinó que ésta resultaba ser de carácter culposo, toda vez que se trataba de una omisión.

Con base en ello, esta sala regional concluye que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa ha **sido formalmente cumplida**, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución.

### IV. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias.

El 2 de diciembre se notificó al tribunal responsable la sentencia dictada por esta sala y el 9 siguiente, el pleno de ese tribunal emitió una nueva resolución—esto es, dentro de los 5 días hábiles—,<sup>8</sup> motivo por el que se considera que ese aspecto **se cumplió en tiempo**.

---

<sup>6</sup> Numeral TERCERO del acuerdo TEEQ-AP-007/2023.

<sup>7</sup> Esto es, atendiendo a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro está dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Igualmente, a los artículos 13, fracción IX, de la Ley Orgánica y 6, fracción III, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se establece que este órgano jurisdiccional tiene facultades en cuestiones administrativas para dictar los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. E igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, este podrá implementar los sistemas electrónicos de gestión o control que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

<sup>8</sup> Plazo del 3 al 9 de diciembre (sin contar sábado 7 y domingo 8)



## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JE-289/2024 y ST-JE-291/2024 ACUMULADOS

Por lo que hace a la notificación de la resolución local, la diligenció el 10 de diciembre, esto es, al día siguiente en que fue dictada y el 11 posterior, se hicieron llegar a esta sala regional las constancias respectivas, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

En conclusión, todas las actuaciones reseñadas se llevaron a cabo dentro de los plazos concedidos en la sentencia, por lo que se considera **formalmente** cumplida.

**CUARTO. Protección de datos.** En términos de lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se decreta, se ordena suprimir los datos personales en este acuerdo.<sup>9</sup>

Por lo expuesto, se

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la supresión de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional, fungiendo en magistratura el secretario general ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en**

---

<sup>9</sup> En conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO  
ST-JE-289/2024 y ST-JE-291/2024 ACUMULADOS**

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.